



Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00078-00
Demandante	José Carlos Polo Marchena
Demandado	Nación -Ministerio De Defensa-Armada Nacional- Jefatura De Formación, Instrucción y Educación Naval-Escuela Naval Almirante Padilla
Auto interlocutorio No.	280
Asunto	Rechaza demanda por caducidad.

## 1. ATECEDENTES

Mediante apoderado el señor José Carlos Polo Marchena presenta demanda del medio de control de nulidad y reparación directa, el 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, contra la Nación -Ministerio de Defensa-Armada Nacional- Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval-Escuela Naval Almirante Padilla, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°0048 de fecha 26 de marzo del año 2020, expedida por el Director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, mediante el cual se decidió retirar de la Escuela Naval de Cadetes, al Guardiamarina Polo Marchena José Carlos.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisados los hechos de la demanda y los anexos de la misma, para el estudio de su admisión, el despacho avoca el estudio de la oportunidad para presentar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 164- numeral 2 del CPACA, así:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

<sup>1</sup> Documento digital No 13





La sala plena de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

*“La Caducidad ha dicho la doctrina y jurisprudencia es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe, ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el termino final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos, el transcurso del tiempo y el no ejerció la acción. Iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación de lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.*

Así las cosas, la caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volentem agere non currit prescriptio"*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

En este caso, teniendo en cuenta que la Resolución No 0048 de fecha 26 de marzo del año 2020<sup>3</sup>, expedida por el Director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, mediante la cual se retira de la Escuela Naval de Cadetes al Guardiamarina Polo Marchena José Carlos, fue notificada el 26 de marzo de 2020<sup>4</sup>, es a partir de esta fecha que debe contarse el término de los cuatro meses dentro de los cuales debió presentarse la demanda en oportunidad, so pena de caducidad.

Igualmente, cabe advertir que, en ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, consejero ponente, Dra Dolly Pedraza Arenas, sentencia 21 de noviembre de 1991.

<sup>3</sup> Acto de ejecución de la decisión disciplinaria contenida en el acta del Consejo Disciplinario que definió la situación jurídica del GM Polo Marchena José Carlos, de 9 de marzo de 2020; y la decisión de la solicitud de reconsideración contenida en el acta No. 004 de fecha 18 de marzo de 2020, confirmando acta del 9 de marzo. Actos que retiraron al actor de la Escuela.

<sup>4</sup> Documento digital No 3 página 57.





judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo que quiere decir que al proferirse la Resolución 0048 de 26 de marzo, los términos judiciales que ya estaban corriendo, en general se encontraban suspendidos.

Luego entonces, los términos comenzaron a contabilizarse y a reanudarse a partir del 02 de julio de 2020, y en este caso comenzaron en dicha fecha a contabilizarse los cuatro meses, para interrumpirse después con la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de octubre de 2020, quedando interrumpidos hasta el 03 de marzo de 2021<sup>5</sup> que es la fecha de constancia de la Procuraduría, y el día 4 de marzo se reanudó el término que hacían falta.

Lo que quiere decir que, del 02 de julio al 29 de octubre de 2020, transcurrieron 3 meses y 27 días, y la parte accionante tuvo oportunidad para presentar la demanda hasta el día 8 de marzo de 2021<sup>6</sup> sin que operara la caducidad. Sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021<sup>7</sup>, lográndose determinar que ha operado el fenómeno de la caducidad y, por tanto, deberá rechazarse la demanda conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 169 del CPCA.

Es importante aclarar que el Decreto 564<sup>8</sup> de 2020 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, no le es aplicable al actor por cuanto si no corría ningún término desde el 16 de marzo de 2020, en su caso ninguno estaba suspendido y por ello cuando, se reanudaron los términos judiciales el 1 de julio le faltaban los cuatros meses, que incluso el actor dejo fenecer los mismos al momento de presentar la demanda.

<sup>5</sup> Documento digital No 10

<sup>6</sup> Día hábil.

<sup>7</sup> Documento digital No 13

<sup>8</sup> Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la presente demanda de nulidad y restablecimiento presentada por **José Carlos Polo Marchena**, a través de apoderado judicial Dr. BRAJIM BEETAR BECHARA, contra la **Nación -Ministerio De Defensa-Armada Nacional- Jefatura De Formación, Instrucción y Educación Naval-Escuela Naval Almirante Padilla -**

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Brajim Beetar Bechara, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ**



20210114-03



**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**

**Juez Circuito**

**Contencioso 005 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Bolivar - Cartagena**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff19fc276163a3e71d94aee3238e528cac2ecc45cb370086413ba58d20dbcc3f**

Documento generado en 02/09/2021 01:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18